BASE DE DATOS DE Norma CEF.-
Referencia: NCJ064528

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de13 de enero de 2020
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)
Rec. n.º 1757/2019

SUMARIO:

Educación. Evaluación de tramo de investigación por la CNEAI. Actos discrecionales de naturaleza técnica. Motivación. Publicación en revistas y editoriales de reconocido prestigio. Interés casacional objetivo. Reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la correcta interpretación del apartado 3 del «Campo 9. Derecho y jurisprudencia», de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación y, en particular, si el indicio de calidad que supone la publicación de trabajos en revistas de reconocido prestigio, exige su apreciación positiva automática en cuanto a la obtención de la puntuación mínima para superar la evaluación. El interés de esta cuestión viene dado, ante todo, por la afección a gran número de situaciones, al tratarse de problemas de evidente relevancia desde el punto de vista retributivo y desde la perspectiva de la valoración de las publicaciones del profesorado universitario, así como por la necesidad de sentar un criterio en esta materia que confirme, refuerce o clarifique el que se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018. Además, las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 35.1 i) en relación con el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 55.2 b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate. [Véase: NCJ063391 *Sentencia 986/2018, 12 de junio de 2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4.ª, rec. n.º 1281/2017*]

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 88.1, 89.2 y 90.4.
Ley 39/2015 (LPACAP), arts. 35.1 i) y 88.
RDLeg. 5/2015 (TREBEP), art. 55.2 b).
Resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de 26 de noviembre de 2015 (criterios específicos aprobados para cada campo de evaluación), Campo 9.3.

PONENTE:

Don José Luis Requero Ibáñez.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 13/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1757/2019

Materia: EDUCACION

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: RSG

Nota:

R. CASACION núm.: 1757/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Francisco José Navarro Sanchís
D. Fernando Román García

En Madrid, a 13 de enero de 2020.

HECHOS

Primero.

La representación procesal de D. Torcuato interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 28 de diciembre de 2016 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 17 de junio de 2015 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (en adelante, CNEAI), por el que se evalúa negativamente el tramo de investigación correspondiente al periodo comprendido entre los años 2010 y 2015.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Segunda, dictó, el 14 de diciembre de 2018, sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo registrado con el número 186/2017.

La sentencia analiza, en su fundamento de derecho segundo, el marco normativo aplicable para después examinar los motivos de impugnación formulados, para lo cual se dice que, ha de tenerse presente la doctrina jurisprudencial de la que es exponente la STS de 3 de julio de 2015, recurso 2941/2013, que "en lo que importa al caso, establece que la evaluación de la CNEAI, asistida por los Comités asesores por campos científicos, pertenece a la categoría de los actos discrecionales de naturaleza técnica, atribuida a un órgano de calificación que, por su cuidada composición de profesionales especializados, goza de soberanía para establecer la calificación o puntuación, que, por ser el fruto de un juicio técnico, no es susceptible de control jurisdiccional, a salvo las técnicas tradicionales de control de la discrecionalidad, a cuyo efecto se exige que la valoración esté debidamente motivada, siendo suficiente a tales efectos la remisión a los informes de los Comités asesores, que, si bien deben expresar la calificación en términos numéricos de cero a diez, sus informes han de venir precedidos de las razones por las que se cifra tal calificación. El control de dicho juicio técnico no está atribuido a la jurisdicción, salvo que incurra en arbitrariedad, como consecuencia de error patente, o manifiesta irracionalidad".

En relación al motivo referido a la falta de motivación de la resolución inicial y resolución recurrida por no valorar las aportaciones sustitutorias presentadas, afirma la sentencia, en el fundamento de derecho tercero, que "La resolución recurrida reproduce el informe emitido por el Comité asesor que, dando respuesta a las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, valora en sustitución de las aportaciones 2) y 5) las concretas aportaciones sustitutorias de cada una de ellas propuestas por el recurrente, concluyendo que no permiten alterar la calificación otorgada a las mismas. A ello añade una valoración genérica de las aportaciones sustitutorias según la cual "en las restantes aportaciones genéricamente invocadas por el recurrente no se encuentran indicios de calidad que permitan una evaluación favorable."

Por tanto, la motivación es sucinta, pero suficiente, dado que el Comité asesor no sólo ha valorado las concretas aportaciones sustitutorias invocadas en el recurso de alzada a los efectos de complementar la valoración otorgada a las aportaciones 2) y 5), sino que ha valorado las aportaciones sustitutorias en su conjunto concluyendo que no permiten una calificación positiva, criterio que no sólo tiene aplicación a los efectos de las aportaciones 2) y 5), sino que resulta extensible a la aportación 1), lo que impide apreciar el vicio que se reprocha a la resolución recurrida".

En la cuestión concerniente a la valoración del curriculum vitae completo, el fundamento cuarto destaca que "De acuerdo con el marco normativo aplicable, el análisis de las aportaciones presentadas en cada sexenio debe tener en cuenta los índices de calidad que alega el solicitante, que pueden consistir en la relevancia científica del medio de difusión en que se hubiera publicado cada aportación, las referencias que los autores realicen a la obra del solicitante en trabajos publicados, la apreciación del propio interesado sobre la contribución de su obra al progreso del conocimiento, el interés y/o la creatividad de la aportación, datos sobre la explotación de patentes de utilidad, y reseñas en revistas especializadas".

Y, añade que "Pues bien, la evaluación tiene por objeto precisamente las aportaciones del sexenio presentadas a evaluación por el profesor solicitante, integrantes del curriculum abreviado, y consiste en aplicar los criterios de evaluación previstos por el artículo 7 de la Orden de 02/12/1994 a cada una de las aportaciones. El hecho de que el artículo 8.1 mencione que la formulación del juicio técnico por parte de los Comités asesores sobre la obra aportada por el solicitante en el curriculum vitae abreviado se produce dentro del contexto definido por el curriculum vitae completo, no añade un criterio de valoración adicional sino que identifica el entorno en el que se produce la evaluación del concreto periodo, resultando que el informe emitido por el Comité asesor (folio 25 del expediente ampliado) expresamente menciona que se ha examinado el curriculum vitae abreviado dentro del contexto que refleja el curriculum completo. No se aprecia en consecuencia la infracción del artículo 8. 1 de la Orden de 02/12/1994 alegada por el recurrente".

Con respecto a la publicación en revistas y editoriales de reconocido prestigio como indicio de calidad de las aportaciones, en el fundamento quinto se indica que "Si se observa el informe emitido por el Comité asesor, tanto en orden a la evaluación como respecto del recurso de alzada (folios 23, 24 y 18 a 20 del expediente ampliado), se observa que si se aprecia como indicio de calidad la publicación en revistas y editoriales de reconocido prestigio respecto de las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado, lo que sucede es que el Comité asesor no aprecia suficientes indicios de calidad en las aportaciones, en los términos que han quedado reflejados en el fundamento jurídico primero, pese a la calidad de las revistas en que fueron publicadas. Por lo demás, la sentencia del Tribunal Supremo de 12/06/2018, dictada en el recurso de casación número 1281/2017, concluye que no es suficiente para decidir si las aportaciones sometidas a evaluación merecen o no un juicio técnico favorable la consideración de la publicación en la que han aparecido, poniendo énfasis en que es el trabajo, la aportación, y no la publicación, el que ha de valorarse en función de si contribuye o no al progreso del conocimiento, si es innovador y creativo, o meramente aplicativo o divulgador.

Por tanto, el prestigio de las publicaciones es un indicio de calidad de las aportaciones en ellas publicadas, pero no es determinante para excluir la calidad de las mismas ni, consiguientemente, para acreditarla".

Por último, sobre la incorrecta valoración de las aportaciones 1), 2) y 5) y, en relación a la discrecionalidad técnica que asiste a la CNEAI y ámbito de control, la sentencia impugnada concluye que, en relación a la aportación 1) "la Sala no aprecia signos de arbitrariedad en la valoración, esto es, error patente o irracionalidad, puesto que, tal y como se ha dicho, el prestigio de la publicación es indiciario de la calidad de lo publicado, pero no es determinante. La misma ha de ser apreciada por el órgano técnico en atención a sus valores intrínsecos, lo que constituye la esencia del juicio técnico, el llamado núcleo material de la decisión técnica, que no es susceptible de control por la jurisdicción".

Por lo que se refiere a la aportación 2) "Nuevamente aprecia la Sala que el recurrente ataca en su recurso la esencia del juicio técnico del órgano de calificación, sin que sus alegaciones evidencien un error patente o manifiesta irracionalidad de la motivación ofrecida por el Comité asesor, razón por la cual la Sala no puede sustituir al órgano de calificación en dicho juicio".

Finalmente, por lo que se refiere a la aportación 5) aduce la sentencia que "Desde luego la crítica no carece de fuerza argumental, sin embargo, es insuficiente en el ámbito de control de la discrecionalidad técnica, en el que el canon de enjuiciamiento es el del error patente, o irrazonabilidad manifiesta, arbitrariedad en fin, que no cabe apreciar ajuicio de la Sala en los razonamientos del Comité asesor".

Segundo.

La representación procesal de D. Torcuato ha preparado recurso de casación mediante escrito en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica las infracciones producidas en la sentencia recurrida que se orientan a que, la publicación de cinco trabajos en revistas destacadas (presentadas como las cinco aportaciones principales) debería llevar automáticamente a la evaluación positiva del sexenio de investigación del recurrente, y en consecuencia haber obtenido por lo menos 30 puntos, correspondientes a 5 aportaciones en revistas de reconocido prestigio valoradas con una puntuación mínima de 6 puntos por trabajo, todo ello de acuerdo con el artículo 8.2 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

Afirma la existencia de interés casacional objetivo en relación a, si el indicio de calidad que supone la publicación de trabajos en revistas de reconocido prestigio exige su apreciación positiva automática, en cuanto a la obtención de la puntuación mínima para superar la evaluación (6 puntos por trabajo], y ello sobre la base de los supuestos del artículo 88.2 a) y c) y el artículo 88.3 a) LJCA, dado que no existe jurisprudencia sobre la cuestión suscitada, sino solo una sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2018 sobre la materia pero que no se refiere específicamente a la misma cuestión al pronunciarse sobre un criterio de valoración de otro campo distinto, siendo necesario por ello establecer un criterio claro sobre la cuestión, afectando también a un gran número de situaciones, en concreto, a todos los profesores y profesoras de Derecho que soliciten la evaluación de sus méritos docentes y a todas las convocatorias anuales en las que se ha repetido literalmente el contenido de los criterios de evaluación considerados en la sentencia que se recurre.

Tercero.

Por auto de 22 de febrero de 2019, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Han comparecido la representación procesal de D. Torcuato en concepto de recurrente y el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrida, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, coincidiendo en ello con lo argumentado por la parte aquí recurrente, considera que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

(i) La correcta interpretación del apartado 3 del "Campo 9. Derecho y jurisprudencia", de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015) y, en particular, si el indicio de calidad que supone la publicación de trabajos en revistas de reconocido prestigio, exige su apreciación positiva automática en cuanto a la obtención de la puntuación mínima para superar la evaluación (6 puntos por trabajo).

El interés de esta cuestión viene dado, ante todo, por la afección a gran número de situaciones, al tratarse de problemas de evidente relevancia desde el punto de vista retributivo y desde la perspectiva de la valoración de las publicaciones del profesorado universitario, así como por la necesidad de sentar un criterio en esta materia que confirme, refuerce o clarifique el que se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018, recurso 1281/2017.

Segundo.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Torcuato contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Segunda, de 14 de diciembre de 2018, sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo registrado con el número 186/2017.

Y, a tal efecto, precisamos que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las mencionada en el razonamiento jurídico anterior y señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 35.1 i) en relación con el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como el artículo 55.2 b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

Tercero.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 1757/2019:

La Sección de Admisión

ACUERDA

Primero.

Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Torcuato contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Segunda, de 14 de diciembre de 2018, sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo registrado con el número 186/2017.

Segundo.

Precisar que las cuestiones en las que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

(i) La correcta interpretación del apartado 3 del "Campo 9. Derecho y jurisprudencia", de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015) y, en particular, si el indicio de calidad que supone la publicación de trabajos en revistas de reconocido prestigio, exige su apreciación positiva automática en cuanto a la obtención de la puntuación mínima para superar la evaluación (6 puntos por trabajo).

Tercero.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el apartado 3 del "Campo 9. Derecho y jurisprudencia", de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015). Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

Cuarto.

Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.

Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. José Luis Requero Ibáñez D. Francisco José Navarro Sanchís
D. Fernando Román García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.